



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.054

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 30 de octubre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00258	Ejecutivo	Enel Colombia S.A. E.S.P	Fernando Borrego Pinzón	Inadmite Términos	27-10-2023
2	2023-00098	Ejecutivo	Pra Group Colombia Holding S.A.S.	Smelin Giovanni Torres	Rechaza	27-10-2023
3	2022-00253	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Luis Mauricio García B	Requiere	27-10-2023
4	2022-00275	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Néstor Orlando Bolívar L	Términos Art.317	27-10-2023
5	2023-00021	Ejecutivo	Bancolombia	Manuela Llanos Hurtado	Requiere	27-10-2023
6	2023-00040	Ejecutivo	Bancolombia sa	Gina Marcela Cárdenas G	Ordena Seguir Ejecu	27-10-2023
7	2023-00074	Ejecutivo	Bancolombia sa	Santiago Echeverri Gómez	Ordena Seguir Ejecu	27-10-2023
8	2023-00136	Ejecutivo	MIBANCO S.A.	Yeison Osbaldo García y ot	Acepta Renuncia	27-10-2023
9	2018-00005	Ejecutivo	Luis Alfredo Conde Cabezas	Edimer Hernando Virguez E	Requiere	27-10-2023
10	2023-00048	Ejecutivo	MIBANCO S.A.	Benito Barrera Camacho y	Acepta Renuncia	27-10-2023
11	2023-00053	Ejecutivo	Carlos Mauricio Casallas Rodríguez	Alfonso Barreto Reyes	Niega Mandamiento	27-10-2023
12	2022-00282	Ejecutivo	Salgar Alfonso Forero	Diana Patricia Suarez A	Suspende	27-10-2023

13	2022-00297	Ejecutivo	Enel Colombia S.A E.S.P	Nacional de Tuberías S.	Ordena Seguir Ejecu	27-10-2023
14	2023-00010	Ejecutivo	MIBANCO S.A.	Carlos Julio Gonzales G	Acepta Renuncia	27-10-2023
15	2022-00199	Ejecutivo	MIBANCO S.A.	Flor María Penagos R	Ordena Seguir Ejecu	27-10-2023
16	2022-00213	Ejecutivo	Matilde Gutiérrez Bello	Adolfo Gutiérrez Bello	Repone-Oficiar	27-10-2023
17	2022-00225	Ejecutivo	Bancolombia	Martha Elena González G	Corrige MP	27-10-2023
18	2022-00075	Ejecutivo	Leonardo Antonio González S	Carlos Orlando Rubiano R	Fecha Audiencia	27-10-2023
19	2022-00057	Ejecutivo	3DATA S.A.S	Luis Eduardo Gil Santamaría	Nombra Curador	27-10-2023
20	2022-00178	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Carolina del Pilar Sánch	Aclara auto	27-10-2023
21	2023-00172	Garantía Mobiliaria	FINESA S.A. BIC	Salgado Rincón Isaac	Niega Petición	27-10-2023
22	2022-00004	Ejecutivo	Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.	Rodrigo Alfonso Cristancho Sarmiento- otra	Suspende	27-10-2023
23	2022-00210	Ejecutivo	William Alexander Buitrago P	María Helia Chisco C	Reconoce Personeri	27-10-2023
24	2021-00010	Prueba Extraproce	María Vilma Chávez	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	Fecha Audiencia	27-10-2023
25	2021-00012	Prueba Extraproce	María Vilma Chávez	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	Fecha Audiencia	27-10-2023
26	2021-00013	Prueba Extraproce	Luis Eduardo Beltrán Espitia	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	Fecha Audiencia	27-10-2023
27	2022-0006	Prueba Extraproce	Eduardo Chávez	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	Niega Solicitud	27-10-2023
28	2022-0002	Prueba Extraproce	Javier Gonzalo Vallejo Torres	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	Niega Solicitud	27-10-2023
29	2023-00033	Ejecutivo	Nelson Gómez Peña	Henry Camacho Gómez	Concede Apelación	27-10-2023

30	2022-00213	Ejecutivo	Matilde Gutiérrez Bello	Adolfo Gutiérrez Bello	Fecha Audiencia	27-10-2023
31	2022-00204	Ejecutivo	Martha Inés Ovalle Orjuela	Lady Lorena González Soto	Lista Art.120	27-10-2023
32	2019-00233	Ejecutivo Alimentos	Astrid Lucia Roa Rodríguez	Harvey Raúl Sánchez C	Designa Curador	27-10-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Leonardo Antonio González Serrano

Demandado : Carlos Orlando Rubiano Rodríguez

Radicación : 2022-00075

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el 30 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y demás que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental



Letra de cambio base de la ejecución.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documental

Copia de la escritura pública No 609 de fecha 27 de julio de 2020, de la Notaria Única del Circulo de Tabio – Cundinamarca

Testimoniales

Yenifer Viracacha Infante Y July Andrea Viracacha Infante

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,



- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00065d64c4fe30d089ad6a731fcb2d0fc142a053d4f93a250d5bb088ed3226b**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Matilde Gutiérrez Bello

Demandados: Adolfo Gutiérrez Bello

Radicación: 2022-00213

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante a folio 010 por medio del cual se interpone recurso de reposición subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, que negó la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada por la actora referente al embargo y secuestro, de la cuota parte de propiedad del demandado que tiene dentro del predio rural distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.176-1759 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

En su escrito, la actora pretende sea revocada la citada providencia exponiendo su reproche en que a la fecha la obligación que aquí se ejecuta supera los \$120.000.000, y la medida cautelar decretada por parte del Juzgado respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-485, corresponde a la propiedad que tiene el demandado únicamente al 10% de la totalidad de ese inmueble, valor equivalente a \$ 66.910.200 según el avalúo; suma muy inferior a la que se está reclamando a través del presente proceso, y que no garantiza el pago total de la obligación.

Efectivamente le asiste razón a la recurrente y en consecuencia se revoca dicha determinación, en vista que en el certificado de tradición embargado dentro de este asunto No. 176-485, en su anotación 19 se constata que el aquí demandado es propietario de una cuota parte correspondiente al 10% de dicho inmueble, con lo cual, de ser el caso, no alcanzaría a efectivizarse el pago de la obligación total que aquí se ejecuta.



Y en su lugar se decreta EL EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la cuota parte de propiedad del demandado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.176-1759 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

La secretaría oficie de conformidad.

Sin lugar a pronunciarse del recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez (2)

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1eea11b97971a51eabce6cdf8f49ae07f8bbbc0615f50ac4c70596b98e1af1**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Bancolombia

Demandado(s) : Martha Elena González González

Radicación : 257854089001 2022-00225

Conforme a lo solicitado por la parte activa y según lo establecido en el art. 286 del C. G.del P., se procede a corregir el auto que libra mandamiento de pago, datado el 27 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es: Martha Helena González González, y, no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736bb0dc2dc43e4044e15be121c5ed7622870da805091170033f3f47408cfe55**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: 3DATA S.A.S

Demandado: Luis Eduardo Gil Santamaría

Radicación : 257854089001 2022-00057- 00

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento del **Luis Eduardo Gil Santamaría**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término los demandados comparecieran al proceso, el Juzgado DESIGNA como curador ad litem, al abogado **Gabriel Alfonso Diaz Molina, jadr1992@hotmail.com**.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se ORDENA por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando



las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d3c028452af7a977fe8d84124cfde32ff97a0b7565575cd196bd067f046d5**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Carolina del Pilar Sánchez Quiroga

Radicación : 2022-00178

Conforme a lo solicitado por la parte activa se procede a aclarar, el auto datado el 22 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, refiriendo que la radicación de este tramite es el **2022-00178**.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a3a48a012f86b4fd2947d6ed0f96811d7140ed77b9996c44cf1695b0dbab7**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Garantía mobiliaria por pago directo

Demandante : FINESA S.A. BIC

Demandado : Salgado Rincón Isaac

Radicación : 2023-00172

NEGAR la corrección de oficio de la parte actora, en consideración al escrito radicado el cinco de septiembre del corriente donde solicitó el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de LZS593 objeto de la garantía real a favor de la parte demandante, en virtud de la normalización de la obligación. Por ello no es de recibido que una vez proferida la providencia el trece de octubre de levantamiento el abogado informe al Juzgado que el crédito se encuentra nuevamente en mora, para lo cual deberá iniciar un nuevo trámite.

En virtud de lo expuesto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce4dfb85f1cab00d2c654d7fa24a6d2bbe8153068ccdec8432ea49c21be77db**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.

Demandado : Rodrigo Alfonso Cristancho Sarmiento- otra

Radicación : 2020 00004 00

Téngase por notificado personalmente al demandado Rodrigo Alfonso Cristancho Sarmiento, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por solicitud de las partes se suspende el presente asunto hasta el 23 de marzo de 2024, conforme artículo 161 del Cpg

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569fb017a4c40aca447f0831ab6ceab58dea06691fb2f560fdea25004e8f16f5**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante : William Alexander Buitrago Pineda

Demandado(s) : María Helia Chisco Camacho

Radicación : 2022-00210

Reconocer al abogado José Vicente Pulido Rodríguez como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de conformidad con el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69286b62f0ead50ce8bda87ee58f82dfe38e7ee6e0e73b16c46c2310a8b8a8**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de Parte Prueba Anticipada

Peticionaria: María Vilma Chávez

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00010

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante a folio 23 por medio del cual se interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, que resolvió el incidente de nulidad presentado por la convocada al interrogatorio de parte extraprocesal.

Luego de un extenso resumen la quejosa pretende sea revocada la citada providencia advirtiendo que se torna difícil comprender los argumentos de la recurrente ante su falta de claridad, no obstante, atendiendo el principio de caridad en la argumentación se estudiarán de la mejor forma posible.

En vista de que la controversia en el asunto refiere a la negativa de conceder la nulidad de lo actuado por indebida notificación, serán tomadas las manifestaciones relativas a ese aspecto como argumentos principales.

Pues bien, sostiene textualmente la convocada que,

“La solicitud de interrogatorio de parte tal como lo manifiesta en su auto de fecha 19 de enero de 2022 cumplió con el requisito establecido en el 183 del C.G.P. es decir que previo a la admisión, el solicitante notifica un auto que aún no había sido proferido, y que este despacho asevera haber sido notificado el 31 de enero de 2022...

En tal sentido, afirma el señor Juez cumplir con lo establecido en el artículo 11 del C.G.P. en cuanto al objeto de los procedimientos, además de haber dado tramite a una solicitud sin pronunciarse respecto de la admisión antes de la notificación y



afirmar que el demandante (solicitante) efectivamente cumplió con lo estipulado en el art.183 del CGP en lo que respecta a la notificación del art. 291 y 292 del CGP.”

Revisado el expediente virtual, se observa que la prueba anticipada se solicitó el 15 de diciembre de 2021, disponiendo el funcionario de la época fijar fecha para su práctica el día 22 de febrero de 2022, previa la notificación de la absolvente, aclarada mediante auto de 24 de enero de 2022.

Al respecto, debe desde ya decirse que la providencia objeto del recurso erró al tener en cuenta la actuación surtida a folio 004 del expediente virtual, pues allí en ningún momento se notificó a la convocada, por lo que sobre este tópico le asiste razón a la recurrente.

Pese a lo anterior, se remitió el 11 de febrero de 2022, tal y como se verifica en el folio 010, notificación con base en el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la recurrente, viviendatabio@gmail.com, la cual a juicio de este funcionario cumple con los derroteros fijados en la citada normatividad, pues mediante los documentos allegados logró establecerse el envío y recepción de la solicitud y anexos a la dirección electrónica utilizada por la convocada, sin que fuere necesario acuse de recibido, como quiera que no es requisito indispensable para la validez de la notificación que se practicó con base en el decreto 806 y no conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P. destacando que se observan enviados los referidos archivos desde la bandeja de salida del correo electrónico del abogado a la dirección electrónica utilizada inclusive hasta el día de hoy por la convocada.

Por lo anterior, considera este funcionario que la quejosa no ha logrado probar la ocurrencia de una afectación a su derecho fundamental de defensa por indebida notificación, lo cual conduce a mantener la providencia objeto del recurso declarando improcedente la solicitud de nulidad.

Ahora, si se contabilizan los términos acordes con el entonces vigente decreto 806 de 2020, empiezan a correr dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, por lo que resulta fácil establecer que para proponer el recurso de reposición se contaba hasta el 18 de febrero de 2022, lo cual no ocurrió pues solo hasta el día 22 siguiente se radicó de forma virtual.

Igualmente, debe indicarse que en la práctica de pruebas extraprocesales no resulta procedente la interposición de excepciones previas o de mérito, como quiera que dichas herramientas fueron concebidas para ser utilizadas únicamente en desarrollo del proceso judicial, a saber, declarativos, de ejecución, liquidación y jurisdicción voluntaria, lo cual escapa de la órbita de las pruebas extraprocesales.

Sumado a lo anterior, la convocada ha actuado durante el proceso desde la ocurrencia de la supuesta nulidad por indebida notificación, por lo que cualquier irregularidad sobre dicho aspecto quedó saneada a voces de los artículos 135 y 136 del C.G.P.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Sin lugar a acoger los argumentos expuestos por la parte absolvente, consecuentemente hay lugar a mantener la decisión recurrida que rechazó el incidente de nulidad propuesto con las precisiones realizadas en la presente providencia.

Respecto de la condena en costas y agencias en derecho se revocará dicha determinación, en vista de que no nos encontramos en desarrollo de un proceso judicial como quedó arriba sentado, tornando improcedente su imposición a voces del artículo 366 del CGP.



Por lo tanto, se señala las 09:00AM del día 7 de noviembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a audiencia pública y absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta prueba anticipada, el cual se realizará utilizando la plataforma Teams, se advierte que la absolvente se tendrá notificada por estado como quiera que ya conoce de la actuación.

RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS CAMACHO MOYA como apoderada de la parte absolvente de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dccfa5ff3cfde01f28539f8fa97641faec94036ededd9bbcc715a95da8e2fc**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Ramo Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Luis Eduardo Beltrán Espitia

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00013

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante a folio 16 por medio del cual se interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, que resolvió el incidente de nulidad presentado por la convocada al interrogatorio de parte extraprocesal.

Luego de un extenso resumen la quejosa pretende sea revocada la citada providencia advirtiendo que se torna difícil comprender los argumentos de la recurrente ante su falta de claridad, no obstante, atendiendo el principio de caridad en la argumentación se estudiarán de la mejor forma posible.

En vista de que la controversia en el asunto refiere a la negativa de conceder la nulidad de lo actuado por indebida notificación, serán tomadas las manifestaciones relativas a ese aspecto como argumentos principales.

Pues bien, sostiene textualmente la convocada que,

“La solicitud de interrogatorio de parte tal como lo manifiesta en su auto de fecha 19 de enero de 2022 cumplió con el requisito establecido en el 183 del C.G.P. es decir que previo a la admisión, el solicitante notifica un auto que aún no había sido proferido, y que este despacho asevera haber sido notificado el 31 de enero de 2022...

En tal sentido, afirma el señor Juez cumplir con lo establecido en el artículo 11 del C.G.P. en cuanto al objeto de los procedimientos, además de haber dado trámite a una solicitud sin pronunciarse respecto de la admisión antes de la notificación y

afirmar que el demandante (solicitante) efectivamente cumplió con lo estipulado en el art.183 del CGP en lo que respecta a la notificación del art. 291 y 292 del CGP.”

Revisado el expediente virtual, se observa que la prueba anticipada se solicitó el 15 de diciembre de 2021, disponiendo el funcionario de la época fijar fecha para su práctica el día 22 de febrero de 2022, previa la notificación de la absolvente.

La parte interesada, remitió el 31 de enero de 2022, tal y como se verifica en el folio 004, notificación con base en el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la recurrente, viviendatabio@gmail.com, la cual a juicio de este funcionario cumple con los derroteros fijados en la citada normatividad, pues mediante los documentos allegados logró establecerse el envío y recepción de la solicitud y anexos a la dirección electrónica utilizada por la convocada, sin que fuere necesario acuse de recibido, como quiera que no es requisito indispensable para la validez de la notificación que se practicó con base en el decreto 806 y no conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P. destacando que se observan enviados los referidos archivos desde la bandeja de salida del correo electrónico del abogado a la dirección electrónica utilizada inclusive hasta el día de hoy por la convocada.

Por lo anterior, considera este funcionario que la quejosa no ha logrado probar la ocurrencia de una afectación a su derecho fundamental de defensa por indebida notificación, lo cual conduce a mantener la providencia objeto del recurso declarando improcedente la solicitud de nulidad.

Ahora, si se contabilizan los términos acordes con el entonces vigente decreto 806 de 2020, empiezan a correr dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, por lo que resulta fácil establecer que para proponer el recurso de reposición se contaba hasta el 1 de febrero de 2022, lo cual no ocurrió pues solo hasta el día 22 de ese mes radicó de forma virtual.

Igualmente, debe indicarse que en la práctica de pruebas extraprocesales no resulta procedente la interposición de excepciones previas o de mérito, como quiera que dichas herramientas fueron concebidas para ser utilizadas únicamente en desarrollo del proceso judicial, a saber, declarativos, de ejecución, liquidación y jurisdicción voluntaria, lo cual escapa de la órbita de las pruebas extraprocesales.



Sumado a lo anterior, la convocada ha actuado durante el proceso desde la ocurrencia de la supuesta nulidad por indebida notificación, por lo que cualquier irregularidad sobre dicho aspecto quedó saneada a voces de los artículos 135 y 136 del C.G.P.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Sin lugar a acoger los argumentos expuestos por la parte absolvente, consecuentemente hay lugar a mantener la decisión recurrida que rechazó el incidente de nulidad propuesto con las precisiones realizadas en la presente providencia.

Respecto de la condena en costas y agencias en derecho se revocará dicha determinación, en vista de que no nos encontramos en desarrollo de un proceso judicial como quedó arriba sentado, tornando improcedente su imposición a voces del artículo 366 del CGP.

Por lo tanto, se señala las 10:00AM del día 7 de noviembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a audiencia pública y absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta prueba anticipada, el cual se realizará utilizando la plataforma Teams, se advierte que la absolvente se tendrá notificada por estado como quiera que ya conoce de la actuación.



RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS CAMACHO MOYA como apoderada de la parte absolvente de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ce406803fb2a7c6961c7efa5a6397aa7ded6dc4a6fcbaa8f7e993bf5f24ec**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Eduardo Chávez Absolvente:

Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2022-0006

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado por la absolvente obrante a folio 25 que denominó trámite del recurso y en el que expone *“pero no se puede omitir el pronunciamiento del juez que lo revise en apelación como se solicitó en el mismo recurso.*

Se informe a la absolvente que deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 2 de octubre de 2023, en vista de que contra la decisión que resuelve la reposición no procede ningún recurso.

Por otra parte, se le indica que el recurso de apelación solo puede concederse respecto de los autos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., por lo que se le reitera que no es viable su interposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaaca127d1ad67853e26b7eefa488ca7ad6462d6c4ecc083c654e45da88254e**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Camilo Catillo Acosta

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00012

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito obrante a folio 23 por medio del cual se interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, que resolvió el incidente de nulidad presentado por la convocada al interrogatorio de parte extraprocesal.

En su escrito, la quejosa pretende sea revocada la citada providencia exponiendo su reproche en que la nulidad no la propuso y, en consecuencia, no hay lugar en condena en costas; atendiendo el principio de caridad en la argumentación se estudiarán de la mejor forma posible los argumentos de la recurrente ante su falta de claridad.

En vista a que la providencia de controversia en el asunto refiere a la negativa de conceder la nulidad de lo actuado por indebida notificación, serán tomadas las manifestaciones relativas a ese aspecto como argumentos principales.

Pues bien, sostiene textualmente la convocada que,

“El pasado 31 de julio de 2023 profirió un auto el cual objeto de recurso sin que a la fecha existiere pronunciamiento alguno por parte de este despacho.

En auto de 1 de septiembre niega una nulidad que o ha sido propuesta por la aquí recurrente

Muy respetuosamente, hago uso del derecho a este recurso no como lo manifiesta el despacho “dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte” sino por ser



además de un principio, la disposición general establecida en la ley 1564 de 2012 arts. 2, 4, 7, 9, 11 y 14. Por lo que agradece esta recurrente se aclaren los términos de su disposición, además que el derecho a ello no sea objeto de condena en costas...”

Revisado el expediente virtual, se observa que la prueba anticipada se solicitó el 15 de diciembre de 2021, disponiendo el funcionario de la época fijar fecha para su práctica el día 22 de febrero de 2022, previa la notificación de la absolvente, aclarada mediante auto de 24 de enero de 2022.

La parte solicitante, remitió el 31 de febrero de 2022, tal y como se verifica en el folio 008, notificación con base en el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la recurrente, viviendatabio@gmail.com, la cual a juicio de este funcionario cumple con los derroteros fijados en la citada normatividad, pues mediante los documentos allegados logró establecerse el envío y recepción de la solicitud y anexos a la dirección electrónica utilizada por la convocada, sin que fuere necesario acuse de recibido, como quiera que no es requisito indispensable para la validez de la notificación que se practicó con base en el decreto 806 y no conforme al artículo 291 y siguientes del C.G.P. destacando que se observan enviados los referidos archivos desde la bandeja de salida del correo electrónico del abogado a la dirección electrónica utilizada inclusive hasta el día de hoy por la convocada.

Por lo anterior, considera este funcionario que la quejosa no ha logrado probar la ocurrencia de una afectación a su derecho fundamental de defensa por indebida notificación, lo cual conduce a mantener la providencia objeto del recurso declarando improcedente la solicitud de nulidad.

Ahora, si se contabilizan los términos acordes con el entonces vigente decreto 806 de 2020, empiezan a correr dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, por lo que resulta fácil establecer que para proponer el recurso de reposición se contaba hasta el 1 de febrero de 2022, lo cual no ocurrió pues solo hasta el día 22 de ese mes radicó de forma virtual.

Igualmente, debe indicarse que en la práctica de pruebas extraprocesales no resulta procedente la interposición de excepciones previas o de mérito, como quiera que dichas herramientas fueron concebidas para ser utilizadas únicamente en desarrollo



del proceso judicial, a saber, declarativos, de ejecución, liquidación y jurisdicción voluntaria, lo cual escapa de la órbita de las pruebas extraprocerales.

Sumado a lo anterior, la convocada ha actuado durante el proceso desde la ocurrencia de la supuesta nulidad por indebida notificación, por lo que cualquier irregularidad sobre dicho aspecto quedó saneada a voces de los artículos 135 y 136 del C.G.P.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Sin lugar a acoger los argumentos expuestos por la parte absolvente, consecuentemente hay lugar a mantener la decisión recurrida que rechazó el incidente de nulidad propuesto con las precisiones realizadas en la presente providencia.

Respecto de la condena en costas y agencias en derecho se revocará dicha determinación, en vista de que no nos encontramos en desarrollo de un proceso judicial como quedó arriba sentado, tornando improcedente su imposición a voces del artículo 366 del CGP.

Por lo tanto, se señala las 11:30AM del día 7 de noviembre del año en curso, a fin de que la señora Ana María Martínez Salazar, representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde o quien haga sus veces, comparezca a audiencia pública y absuelva el interrogatorio que le formulará la parte solicitante de esta



prueba anticipada, el cual se realizará utilizando la plataforma Teams, se advierte que la absolvente se tendrá notificada por estado como quiera que ya conoce de la actuación.

RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS CAMACHO MOYA como apoderada de la parte absolvente de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53e475fd6b4b80fac7962a759d932a7ea8046d3ace0b8afcb7729c8550aca5**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante : Nelson Gómez Peña

Demandado : Henry Camacho Gómez

Radicación : 2020-00033 00

El apoderado del demandado presenta recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto adiado primero de septiembre del corriente, exponiendo su reproche que, su prohijado no ha sido notificado en legal forma del mandamiento de pago toda vez que en ningún momento la parte actora modificó o informó otra dirección del domicilio de su representado de la impuesta en el escrito de la demandada, vereda palo verde del municipio de Tabio – Cundinamarca, y por ello la notificación por aviso realizada por la parte actora es ilegal.

No hay lugar a reponer la providencia atacada que negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la pasiva, como se indicó en el auto censurado, la dirección física de notificación al demandado Henry Camacho Gómez, que se informó en el escrito petitorio es vereda Palo Verde del Municipio de Tabio, misma que ratifica el recurrente en su escrito de reposición; y es así como se surtieron positivamente las diligencias de conformidad con los artículos 291 y 292 del Cgp, también constatado con la constancia del servicio postal, venciéndolos términos de Ley sin que el demandado se hiciera presente ante la secretaría del Despacho a mostrar algún interés; tan así que hasta el mismo recurrente informa que en la Vereda Palo Verde del Municipio de Tabio hay más de 500 familias, y acá la notificación se surtió en tal vereda ya con la nomenclatura, es decir garantizándose aún más el debido proceso y el derecho de defensa.

La constancia expedida por la empresa de servicio postal se presume auténtica y de buena fe no hay pruebas aportadas tendientes a destruir esa presunción; además entiendo el contexto rural implementando la nomenclatura se logró ubicar a la persona y se entregó la notificación. No es excusa la condición de los pocos



conocimientos en derecho del demandado quien debió acudir al llamado de la justicia inmediatamente.

Evidentemente la parte demandada sí conoce de la demanda en su contra, pues no otra conclusión puede sacarse del hecho de que las diligencias de notificación arrojaron reporte positivo y cumplieron su objetivo.

En cuanto a la solicitud de reponer el auto de la misma fecha que negó la nulidad por indebida representación del apoderado, de la misma manera no está llamado a prosperar; nuevamente se advierte que la normatividad procesal establece que el poder termina con la radicación que designe un nuevo apoderado, no exige la norma providencia alguna que previo se haya revocado el poder para que la parte designe un nuevo representante.

No son de recibo las exposiciones del recurrente, que debe existir una providencia que admita la revocatoria del poder, paz y salvo por los honorarios ni mucho menos informar las razones y justificaciones por qué le está revocando el poder a la anterior apoderada de la parte actora, y de ninguna manera se le está vulnerándole a ella ni a la parte que la contrato, el debido proceso.

De conformidad con el artículo 321-6, se concede la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto de 1 de septiembre de 2023, mediante el cual Negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

Segundo: No reponer el auto de 1 de septiembre de 2023, mediante el cual Negó la nulidad propuesta por indebida representación.

Tercero: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f5877807cf7653aa0eb268a55311e7d029e51f65fe0aef08f244a4f467017**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Matilde Gutiérrez Bello

Demandados: Adolfo Gutiérrez Bello

Radicación: 2022-00213

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y demás que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental



-Promesa de compraventa de fecha 28 de marzo de 2016

- Escritura Publica No. 396 del 13 de mayo de 2016

- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-485

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Interrogatorio de parte el de la demandante.

Documental

Escritura Publica 396 Del 13 De Mayo Del Año 2016 De La Notaria Única De Tabio

El Recibo De Cancelación Del Impuesto Predial Y Car Del Municipio De Tabio.

Reporte Información Comercial – Cifin

El Acta De Compromisos De La Inspección De Policía De Tabio.

Testimoniales

Iván Gómez Rodríguez, Ángel Aureliano Rivera Ríos, Martha Cecilia Morales Ñostes, Luis Eduardo Ortiz Gutiérrez

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no



comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,

- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.

- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.

- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.

- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.

- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.

- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE



El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40582b02ddf603e3501a39c9e5cf6b3c432dd2bab612a765a12bdd6e14a251**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía real Menor Cuantía

Demandante: Martha Inés Ovalle Orjuela

Demandado: Lady Lorena González Soto

Radicación: 2578540890012022-00204

Téngase agregado al expediente el escrito allegado por ambas partes por medio del cual presenta sus alegaciones finales.

La secretaría de cumplimiento al artículo 120 del Cgp.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7014d45d4d7e77be60bd82b4f2d8b39dcb46b98da932421ff18de27b6268560b**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Javier Gonzalo Vallejo Torres

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2022-0002

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado por la absolvente obrante a folio 32 que denominó trámite del recurso y en el que expone *“Por lo que no encuentro procedente el rechazo de este recurso apuntando a la negativa de una apelación que en su momento no se pidió, como lo anotó en su ato de fecha 29 de septiembre de 2023 notificado el 2 de octubre de 2023; cuando lo que se solicitó fue aclaración en el sentido de aplicación de la norma art. 147...*

Se advierte que, respecto del auto del 29 de septiembre, contrario a lo manifestado sí, propuso recurso de reposición y de apelación; *“Hoy dentro del término legal para ejercer el medio de defensa que consagra el Art. 321 Inciso 2°, del C. Gral. del P...*

Igualmente, en su mismo escrito manifestó: *con todo respeto me dirijo a usted para interponer recurso de reposición, en contra de la providencia de fecha 11 de agosto notificado en estados el 14 de agosto de 2023(...)*

Entonces si lo que pretende es controvertir los argumentos de la decisión del 29 de septiembre aquí impugnada del impugnada, no es procedente, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 318 del Cgp, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb8886d81f77821bdba081bc68395276bc71cbba96f13e890fd0fdc57c56c9**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

RAD. 25785408900120190023300

Ejecutivo de alimentos

Dte: Astrid Lucia Roa Rodríguez

Ddo: Harvey Raúl Sánchez Camacho

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento del demandado **Harvey Raúl Sánchez Camacho**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término los demandados comparecieran al proceso, el Juzgado DESIGNA como curador ad litem, al abogado **Fabio Hernando Pastor Pastor**, juristenjo@hotmail.com.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se ORDENA por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando



las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24acc864966d4695d7027a2829b394c4c453948ddb45b7ffd6ac244298cfcf**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P

Demandada: Fernando Borrego Pinzón

Radicación: 2023-00258

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones del libelo introductor, no se compadecen con el documento base de la ejecución, como tampoco con el estado de cuenta anexo; igualmente pretende el cobro de doble interés moratorio. Por lo que deberá acallar el capital que pretende cobrar con sus respectivos intereses, conforme al numeral 4 y del artículo 82 del actual estatuto procesal.

En consecuencia, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá en el término de 5 días para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a843a8a30fb7d7369d007e5d269325d321bf3fc34f806d47c02514a87c3f020**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Smelin Giovanni Torres

Radicación: 2023-00098

Vencido el término concedido en auto anterior, sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se **RECHAZA** la presente solicitud.

Sin lugar a realizar devolución como quiera que se radicó de manera virtual.

DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3ab3ff7fb393cdfbb8c25e9e169abf7fe9e323248860d6408c029fac3cc29**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Luz Virginia Casas Sastre

**Demandado(s) : Luis Mauricio García Borrego Radicación :
257854089001 2022-00253**

Agregue el citatorio de que tata el Artículo 291 del Cgp, con la constancia de entrega a la dirección física del demandado. Obre en el expediente.

La constancia de entrega al demandado, de la notificación personal por aviso el día 16 de mayo de 2023 en su dirección física no será tenida en cuenta por el Despacho en virtud de que no se compadece con el 292 del CGP.

Debe decirse que en Colombia son aplicables dentro del ordenamiento jurídico dos regímenes para realizar notificación personal de la demanda, el primero gobernado bajo los parámetros del artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, el cual inicia con la diligencia de citación para notificación personal, misma que obra en debida forma en el asunto, sin que se evidencié comparecencia de la persona a notificar al juzgado o notificación por aviso conforme al artículo 292 lb

El segundo se encuentra regulado por la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptó de forma permanente el decreto 806 de 2020.

En la citada normatividad se enuncia con claridad que dicha notificación es permitida mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, indicándole que el término de traslado de la demanda comienza dos días después de recibida la notificación.

Conforme con lo expuesto, no es de recibo la mixtura entre la ley 2213 y el artículo 291 y 292 del Código General Del Proceso, que pretendió utilizar el apoderado del demandante para notificar al demandado, pues como arriba se anunció no cumple



con los parámetros establecidos por el régimen escogido por el actor por lo que se declara ilegal la notificación realizada.

REQUERIR a la parte actora para que dé cabal cumplimiento a los artículos 291 y 292 del CGP o al artículo 8 del Decreto 806/2020 Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f37082b04734fb940e786444dd306c0514b6654defb8ae3abee286ed9d3497b**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco de Bogota

Demandado : Néstor Orlando Bolívar Luque

Radicación : 202200274

Previo a tener en cuenta las diligencias efectivas de que trata el artículo 291 del Cgp, la parte demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección física o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente porque la dirección física en donde se realizaron las diligencias de notificación es diferente a la aportada con la demanda.

REQUERIR a la parte actora en los términos del del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c766e2f30f0997c11df8c423ccd134c25ce7ffb798156772c30beb03a88d7**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Bancolombia

Demandado : Manuela Llanos Hurtado

Radicación : 202300021

Previo a tener en cuenta las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada, la parte demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección física o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente porque la dirección física en donde se realizaron las diligencias de notificación es diferente a la aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039c2ff9408a6a8d85c53d2cd276ba5a87790078487f714c3b02c278ec0c192**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Bancolombia sa

Demandado : Gina Marcela Cárdenas Giraldo

Radicación : 2023-00040

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la constancia de entrega.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandad **Gina Marcela Cárdenas Giraldo**, quien se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley2213/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 700.000 pesos mcte.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee823742010ca826cdbfbf91e6402e346e9c7182a3850a506787824725f2dc7**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Bancolombia sa

Demandado : Santiago Echeverri Gómez

Radicación : 2023-00074

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la constancia de entrega.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandad **Santiago Echeverri Gómez**, quien se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley2213/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Liquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 3.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32adf8ea64d6b6b0b4341b8f62b345c54cbc9c1d72c1a837d7d169cfa87fbb**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Yeison Osbaldo García García Manuel Humberto García López.

Radicación : 2023-00136

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado José Álvaro Mora Romero, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

REQUERIR a **MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d3ba0bfd973bb50f83c595cdb4fd5bb30cb788c44de842e695f589169009**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Luis Alfredo Conde Cabezas

Demandada: Edimer Hernando Virguez Espitia

Radicación: 2010-00005

Revisado este trámite se observa que no cuenta con providencia que aprueba la liquidación de crédito. Por ello es del caso **REQUERIR** a las partes para que cualquiera de ellas, allegue la actualización del crédito con los intereses respectivos, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P.)

Líbrese los oficios solicitados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333b54021d80c5abf3db30c756645eb90a1403e1b2f1ac3da83edc281a8aa3b2**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Benito Barrera Camacho Y Laura Caterine Barrera Camacho.

Radicación : 2023-00048

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado José Álvaro Mora Romero, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

REQUERIR a **MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63631d860ffa68568b64a1669aca1326bff52e74a6493ad0e04141c75d9dbfcc**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo obligación de Hacer

Demandante: Carlos Mauricio Casallas Rodríguez

Demandada: Alfonso Barreto Reyes

Radicación: 2023-00053

En virtud que la parte actora no dio cumplimiento al auto anterior, en el sentido de probar que el ejecutante ha cumplido con sus obligaciones antes de exigir que el ejecutado cumpla las suyas, es del caso abstenerse de librar orden de pago.

Tratándose de una acción dirigida al cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales conforme se indica en el libelo, debe verificarse que las partes hubieren honrado el pacto. El artículo 1609 del Código Civil, establece: *“mora en los contratos bilaterales. en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Acorde con la situación planteada la H. Corte Constitucional en sentencia T-537 de 2009, ilustra.

“Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato



mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir.”

El contrato de obra civil el apartamento 405 torre 9 del conjunto residencial Reserva de San José ubicado en el municipio de Tabio-Cundinamarca, base de la ejecución, advierte que: “ *Cláusula Quinta. Valor Del Contrato Y Forma De Pago. El monto total, del presente contrato asciende a la suma de: \$25'500.000 veinticinco millones quinientos mil pesos., los cuales pagará EL CONTRATANTE al CONTRATISTA distribuido de la siguiente forma...”*

Y de las probanzas allegadas se advierte también que el señor Carlos Mauricio Casallas Rodríguez, le entregó al ejecutado la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000), es decir no cumplió con el pago del precio del contrato cual es la suma de veinte cinco millones quinientos mil pesos (\$25'500.000), demostrándose solo parte del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que no es posible establecer que Carlos Mauricio Casallas Rodríguez, estuvo allanado a cumplir el contrato estudiado en el presente asunto para así poder exigir del contratista el cumplimiento de sus obligaciones.

En dicho sentido se pronuncia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021 del 04 de febrero de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.”

“(...) 1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o



*modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; **la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado]. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil (...).“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).***

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

Acorde con lo expuesto, se considera suficientemente probada la tesis del despacho arriba enunciada, por lo que se dispondrá abstenerse de librar mandamiento de pago, por no encontrar cumplidas las obligaciones por el ejecutante, tornando inexigible el título ejecutivo.

En firme procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b22d3be6d997599a20e19651201accfcb6011eee3b99b2ad7747e3fc6ae246**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20220028200

Ejecutivo

Dte: Salgar Alfonso Forero

Ddo: Diana Patricia Suarez Arizmendy

En escrito que antecede, las partes, solicitan al Juzgado se decrete la suspensión hasta el 20 de enero de 2025.

En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 161 del C. G. P., El Juzgado, **RESULEVE**

Primero: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 20 de enero de 2025 y desde la presentación del memorial, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Vencido el término de suspensión del proceso, el mismo se reanudará de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500569e30b7dbaa01ba1842b5472c3d08267db45e1a6acb1c178b90f78c26ba4**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Enel Colombia S.A E.S.P

Demandado : Nacional de Tuberías S.A.S

Radicación : 2022-00297

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la constancia de entrega.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte del demandado **Nacional de Tuberías S.A.S**, quien se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 1.200.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828609753fc84e00efafac200a9a1273cf464e6014c52f98dbcf36d741c5aac0**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Carlos Julio Gonzales García.

Radicación : 2023-00010

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado José Álvaro Mora Romero, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

REQUERIR a **MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5338989466858ac12a7bf32b1c98075792b141dc0d126c4cfa74c47fb46e8b8d**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Flor María Penagos Rodríguez

Radicación : 2022-00199

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la constancia de entrega.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandad **Flor María Penagos Rodríguez**, quien se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 800.000 pesos mcte.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado José Álvaro Mora Romero, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

REQUERIR a **MIBANCO S.A. Banco de la Microempresa de Colombia S.A** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754ccd18a011201e170c1d505f448428dba0e1faed2171aa48416973842b1ef**

Documento generado en 26/10/2023 11:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>